



CSJCAAVJ25-158 / No. Vigilancia 2025-32
Manizales, 22 de mayo de 2025

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta los siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación, apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, este mecanismo administrativo que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
5. Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios judiciales, no es posible a través de la vigilancia judicial, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales o pronunciarse sobre las mismas.
6. Mediante escrito elevado ante esta Corporación, la señora Vanesa Aguilar Rendón, solicitó realizar vigilancia judicial administrativa al proceso bajo radicado 2025-00041-00 que según indicó se encontraba en el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, cuya titular es la doctora Ángela María Delgado Díaz.
7. En su escrito la peticionaria afirmó que desde el mes de febrero de 2024 presentó escrito de *“ejecutivo a continuación”*; sin embargo, el juzgado manifestó que no podía conocer de tal petición pues debía presentar un proceso nuevo, ante lo cual se repartió por competencia y no se ha librado mandamiento de pago.
8. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante Oficio CSJCAO25-799, se solicitó a la funcionaria judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso sobre el cual recae la vigilancia.

9. Vistas las explicaciones de la funcionaria judicial, se advirtió que la inconformidad

presentada por la solicitante no se encamina a señalar una presunta tardanza al interior del proceso judicial bajo radicado 17873-40-89-**002**-2025-00041-00, sino sobre las actuaciones adelantadas en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Villamaría, dentro del expediente 17873-40-89-**001**-2025-00041-00, razón que impidió continuar con este trámite administrativo respecto del despacho a cargo de la doctora Ángela María Delgado Díaz, Juez 002 Promiscuo Municipal de esa municipalidad.

10. En razón de lo anterior, mediante Auto CSJCAAVJ25-148 del 16 de mayo del año en curso, se archivaron las diligencias frente al proceso bajo radicado 17873-40-89-**002**-2025-00041-00 a cargo del Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas y, en su lugar se solicitó al doctor Juan Sebastián Restrepo Rojas, titular del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Villamaría, que informara sobre el histórico de actuaciones surtidas al interior del proceso 17873-40-89-**001**-2025-00041-00, remitiera el link del expediente electrónico y precisara el estado actual del mismo.
11. En respuesta a tal requerimiento, el Juez 001 Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas se pronunció de la siguiente manera mediante Oficio del 19 de mayo de 2025:
 - El proceso fue asignado por reparto a ese despacho judicial, ante lo cual se realizó el trámite de calificación atinente, evidenciando inicialmente la necesidad de inadmitir, requiriendo información adicional para determinar la procedencia de admisión o no.
 - Recolectada la información necesaria y luego de analizado el asunto, el 13 de marzo de 2025 se rechazó por competencia, ya que correspondía al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas, conocer sobre el mismo pues allí finalizó un proceso de alimentos por transacción relacionado con la nueva solicitud.
 - En razón de lo anterior, el expediente fue remitido por competencia a dicho despacho el 26 de marzo del mismo año.
12. Al examinar las respuestas allegadas a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad de la peticionaria, en contraste con los expedientes digitales compartidos por ambos despachos, esta Corporación advierte lo siguiente:
 - La queja de la peticionaria, se encamina a señalar una presunta tardanza dentro del expediente 17873-40-89-**001**-2025-00041-00, que fue repartido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, en razón de la instrucción otorgada por la Juez del homólogo Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de ese municipio, sobre iniciar un nuevo proceso pues la solicitud debía repartirse entre ambos despachos judiciales.
 - Tras realizar un análisis de las actuaciones allí surtidas, se evidenció que, mediante decisión del 13 de marzo del año en curso, el proceso fue rechazado por competencia y fue enviado al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría.
 - Tras la remisión de tal asunto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría inició el proceso bajo radicado 17873-40-89-002-2025-**00152**-00, el cual, según se observa en el expediente digital, fue rechazado por no subsanación, según decisión calendada del 09 de mayo de la presente anualidad.

Así las cosas, atendiendo la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el análisis que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, **normalizando las situaciones que estén**

causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales, ello en cumplimiento de las etapas propias de cada caso.

Pues bien, tomando en consideración que **el fin de la vigilancia judicial administrativa es el de detectar la eventual mora al interior de los procesos judiciales y en ese caso, velar porque esa situación se normalice**, esta Corporación, tras examinar la solicitud puesta a su consideración, evidencia que **no existen** situaciones que representen mora injustificada, dentro de los procesos bajo radicados 17873-40-89-**001**-2025-00041-00 tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría y 17873-40-89-002-2025-**00152**-00 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de ese municipio, comoquiera que ambos asuntos se encuentran finalizados; el primero al ser rechazado por competencia y el segundo al ser rechazado por no subsanación de la parte interesada.

En ese sentido, es pertinente mencionar que las decisiones tomadas por el titular del despacho son del resorte exclusivo del funcionario y se enmarcan en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales a su cargo, ámbito que escapa al objeto de la vigilancia judicial administrativa, perspectiva desde la cual se concluyó que no existe retraso alguno en el caso evaluado, comoquiera que pese a que el despacho tiene una posición firme frente a quién debe gestionar el levantamiento de la orden de inmovilización, aprehensión y entrega, finalmente éste radicó la solicitud de la quejosa, ante la autoridad administrativa comisionada.

Acorde a lo expuesto, se itera que el alcance de esta herramienta está demarcado por el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 que contempla el principio de autonomía e independencia judicial, en virtud del cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, **siendo este el momento para indicar que la vigilancia judicial no es un mecanismo administrativo que comporte otra instancia adicional para controvertir y/o revocar las decisiones de los jueces, las cuales están amparadas por el fuero de la autonomía e independencia**, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, replicada en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716.

En consecuencia, y al **no existir** ninguna situación de deficiencia o tardanza en el proceso examinado, no es procedente dar apertura a este trámite administrativo y se procederá con el archivo de las diligencias.

Finalmente, se debe aclarar que con ocasión de la solicitud de vigilancia judicial frente al proceso ejecutivo de alimentos identificado bajo radicado 17873-40-89-**002**-2023-00038-00 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, se adelantó vigilancia judicial administrativa 2025-31, en el despacho de la doctora Beatriz Eugenia Ángel Vélez, Magistrada de este Consejo Seccional de la Judicatura, por lo que los intereses de la peticionaria relacionados con dicho trámite, se encuentran cobijados por las diligencias allí adelantadas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de Judicatura de Caldas,

II. RESUELVE

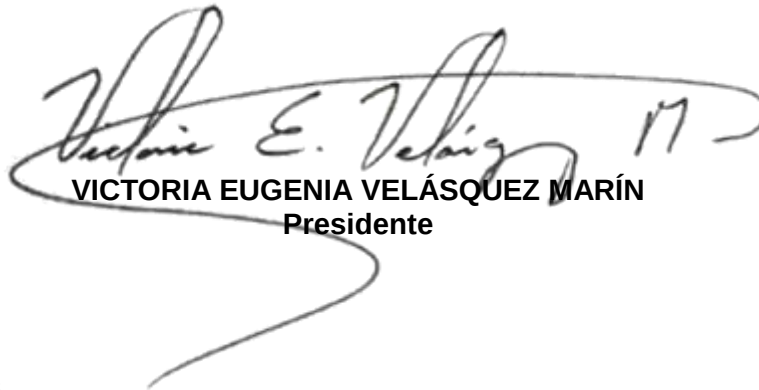
ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA a la vigilancia judicial administrativa frente al trámite impartido al proceso bajo radicado 17873-40-89-001-2025-00041-00 del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, cuyo titular es el doctor Juan Sebastián Restrepo Rojas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto y con fundamento en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011.

ARTÍCULO 2º. COMUNICAR la presente decisión al funcionario judicial y a la señora Vanesa Aguilar Rendón, peticionaria de la vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 3º. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

Dada en Manizales - Caldas, a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

CP. VEVN / MGO / JPTM